



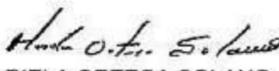
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO**

**RAD- 2017-00093**

Constancia secretarial

Se deja constancia que el día 01 de diciembre del presente año a las 9:40 am, la apoderada judicial de la parte interesada, Dra. Marcela Contreras Chinchilla presentó por correo electrónico [jpmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitud de aplazamiento de audiencia, adjuntando certificación de incapacidad medica desde el 01 de diciembre hasta el 06 de diciembre del 2021.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que para la fecha señalada para llevar a cabo la celebración de la Audiencia de que trata el Artículo 129 del C.G.P., fijada para el día dos (02) de Diciembre del año que transcurre a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), no fue posible realizarla dado que la Dra. Diana Marcela Contreras el día 01 de diciembre del 2021 Solicitó por vía correo electrónico el aplazamiento de la audiencia debido a una incapacidad medica por enfermedad general, debido a lo anterior el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**. para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de que trata el Artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Líbrense las comunicaciones y citaciones a que haya lugar, a las partes, apoderado, Curador Ad-Litem y testigos, haciéndoles las prevenciones, advertencias, requerimientos y otros.

Igualmente se les comunicará que la audiencia antes indicada se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en el link que a continuación se relaciona atendiendo que aún se encuentra vigente el Acuerdo 806 del 4 de Junio de 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia económica, Social y ecológica en todo el territorio Nacional y no habiendo disposición en contrario por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se realizará en la forma aquí prevista.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWRkZmUzNTQtYjNhOS00NTlyLThkNzgtYWJjZTEwNWRmNDk3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWRkZmUzNTQtYjNhOS00NTlyLThkNzgtYWJjZTEwNWRmNDk3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d)

Igualmente se les comunicará que la audiencia antes indicada se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en el link que a continuación se relaciona atendiendo que aún se encuentra vigente el Acuerdo 806 del 4 de Junio de 2020 por el cual se declara un



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

Estado de Emergencia económica, Social y ecológica en todo el territorio Nacional y no habiendo disposición en contrario por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se realizará en la forma aquí prevista.

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5666b15bfa09ba0bec4e61099a95c65bcab82aac490d96a3b4a64a80b07ad42**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2020-00094
<b>Demandante</b>	ARGEMIRO RODRIGUEZ TÉLLEZ
<b>Demandado</b>	IVANN ENRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ Y MARVIN ENRIQUE RODRIGUEZ MACHADO

Convención, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita se proceda a realizar el nombramiento del Curador AD- LITEM y seguir con el tramite procesal.

Para el caso en concreto según lo establecido en Código General Del Proceso en el artículo 291 numeral 4 “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento...o cuando en el lugar del destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ellos, para todos los efectos legales, **la comunicación se entenderá entregada**”*

Por lo anterior, frente a su solicitud de asignación de Curador Ad-Litem la ley establece que **solo es procedente** para los siguientes casos: Art 293 del C.G.P “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.*” Luego de surtida la etapa de emplazamiento, se nombrará Curador ad litem para que abogue por los intereses de la parte demandada.

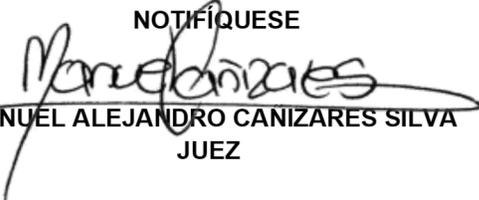
Es de anotar que en el certificado de servicios postales nacionales S.A 472, en su anotación manifiesta que los señores IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ, MARVIN ENRIQUE RODRIGUEZ MACHADO estando en su lugar de domicilio, NEGANDOSE A FIRMAR, por lo cual se evidencia que no cumple con lo señalado en código para realizar el emplazamiento, por lo que se procederá a tenerlos como notificados.

Por lo anteriormente, no es procedente acceder a dicha solicitud en razón que no cumple con lo establecido en el Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de nombramiento de Curador Ad- Litem, por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d515a22f5d9cfaa8b5e3c80b8b73c6c28f0993e2aa8461d76ac812fc020a200e**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-0111-00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>MARIA MAGDALENA ORTEGA</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MARIA MAGDALENA ORTEGA**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA MAGDALENA ORTEGA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007259, por valor DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado; DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.269.149.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 24 de agosto de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 25 de agosto de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado; DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.269.149.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 24 de agosto de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 25 de agosto de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Como sustento indica que, MARIA MAGDALENA ORTEGA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007259, por el valor ante mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora DIOSELI SANGUINO, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S).

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra MARIA MAGDALENA ORTEGA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 71 - 73 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S). Hasta la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación “no reside”, situación que fue puesta en conocimiento por la parte actora mediante constancia fechada el 11 de febrero de 2021.

Mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento de MARIA MAGDALENA ORTEGA, previa solicitud del actor. En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, por auto del 05 de octubre de 2021, se designó a la AMARIS PICON MANZANO, como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado.

Trabada la litis, procedió la defensa técnica de la ejecutada a contestar la demanda, indicando que, en su condición de Curador Ad-Litem no podría negar o afirmar los hechos



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

narrados en los hechos de la demanda y que, una vez revisado el mandamiento ejecutivo librado las cifras ordenadas corresponden a lo solicitado en la demanda y a lo permitido por las tasas que certifica la Superintendencia Financiera, ateniéndose a lo que resultará probado dentro del curso del proceso.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARIA MAGDALENA ORTEGA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor MARIA MAGDALENA ORTEGA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100007259, por valor DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado; DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.269.149.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 24 de agosto de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 25 de agosto de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra MARIA MAGDALENA ORTEGA, por las sumas DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado; DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.269.149.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 24 de agosto de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 25 de agosto de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE  
SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

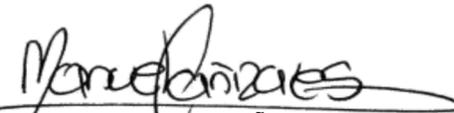
**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO:** SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**INFORME DE LA SECRETARIA  
RAD- 2021-0079**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibió de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Convención, comunicación de la medida cautelar, realizada mediante oficio No. 0740 del 25 de Agosto de 2021, (anotación 15), junto con la cancelación de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 561 del 13 de Octubre de 2021 de otro proceso, que se adelanta en este Despacho Judicial contra el acá demandado, anexando certificado de tradición con fecha 1° de Diciembre de 2021

Convención, 9 de Diciembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Tras verificado el informe secretarial que antecede y a efectos de dar cumplimiento al inciso 3° del numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

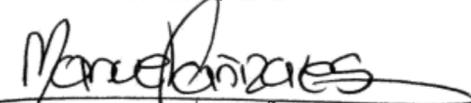
**PRIMERO: TENER** por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes que queden o llegaren a quedar dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, con destino al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00077** seguido por **CREDISERVIR** contra los ejecutados **ADALBERTO TRUJILLO DURAN** y **JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA**, el cual también se tramita en este Despacho judicial.

**SEGUNDO: ALLEGAR** copia de este auto al proceso en mención.

**TERCERO:** Por secretaría allegar a este paginario copia de la diligencia de secuestro practicada por el señor Inspector de Policía y Transito de la localidad, dentro del proceso antes reseñado respecto del bien inmueble distinguido con la M.I. No. 266-8453 denunciado como de propiedad de uno de los ejecutados, señor **FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO**, el día doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), para que tenga efectos de ley.

**CUARTO: COMUNIQUESE** al señor **EDWAR ALBANER LOZANO MENESES**, quien fue designado como secuestre en la diligencia de secuestro, lo acá resuelto.

NOTIFIQUESE



**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91375378db581bf30e9b10730899d93f04b506a557f322f45b4e703fe3099446**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-0096-00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051346100003435, por valor SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$624.109) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 10 de noviembre del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.716) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 11 de julio de 2020, hasta el día 10 de noviembre de 2020 a la tasa del DTF + 2.0 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 051166110000086 por valor CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.207.181) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del 10 de julio de 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$438.728) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 11 de junio de 2020, hasta el día 10 de julio de 2020 a la tasa de interés DTF+ 13.9 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 05116611000004 por valor CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.717.572).por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del 10 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$368.328) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 11 de

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER**

mayo de 2020, hasta el día 10 de junio de 2020 a la tasa de interés DTF+ 10.69 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **2.1.2 Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$624.109) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 10 de noviembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.716) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 11 de julio de 2020, hasta el día 10 de noviembre de 2020 a la tasa del DTF + 2.0 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.207.181) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del 10 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$438.728) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 11 de junio de 2020, hasta el día 10 de julio de 2020 a la tasa de interés DTF+ 13.9 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.717.572), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del 10 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$368.328) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 11 de mayo de 2020, hasta el día 10 de junio de 2020 a la tasa de interés DTF+ 10.69 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por último pide que la parte demandada sea condenada en costas.

Como sustento indica que, JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051346100003435, 051166110000086, 05116611000004 por el valor ante mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora DIOSELI SANGUINO, posee en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S).

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### 3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

#### 3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 62 - 64 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S). Hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación "DESCONOCIDO EN DICHA DIRECCIÓN", situación que fue puesta en conocimiento por la parte actora mediante constancia fechada el 08 de septiembre de 2021.

Mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento de JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE, previa solicitud del actor. En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, por auto del 03 de noviembre de 2021, se designó a AMARIS PICON MANZANO, como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado. Siendo notificada mediante oficio remitido vía correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021, contado con el término para contestar la demanda, la misma GUARDÓ SILENCIO.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 4. CONSIDERACIONES



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen*

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER**

*voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación*

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER**

*del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### **4.3 Del pagaré**

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagaré:

- Pagaré No. 051346100003435, por valor SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$624.109) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 10 de noviembre del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.716) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 11 de julio de 2020, hasta el día 10 de noviembre de 2020 a la tasa del DTF + 2.0 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pagaré No. 051166110000086 por valor CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.207.181) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del 10 de julio de 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$438.728) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 11 de junio de 2020, hasta el día 10 de julio de 2020 a



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER**

la tasa de interés DTF+ 13.9 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Pagaré No. 05116611000004 por valor CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.717.572), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del 10 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$368.328) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 11 de mayo de 2020, hasta el día 10 de junio de 2020 a la tasa de interés DTF+ 10.69 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago. SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$624.109) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 10 de noviembre del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.716) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 11 de julio de 2020, hasta el día 10 de noviembre de 2020 a la tasa del DTF + 2.0 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.207.181) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del 10 de julio de 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$438.728) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 11 de junio de 2020, hasta el día 10 de julio de 2020 a la tasa de interés DTF+ 13.9 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.717.572), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del 10 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$368.328) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 11 de mayo de 2020, hasta el día 10 de junio de 2020 a la tasa de interés DTF+ 10.69 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD- 2021-00161**

**INFORME DE LA SECRETARIA.**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha recibido respuesta alguna por Apoderado judicial de la parte actora, del oficio No.1060 del 24 de Noviembre de 2021 de fecha librado dentro del presente proceso, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el día diez de Noviembre del año en curso. **ORDENE**

Convención, 9 de Diciembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

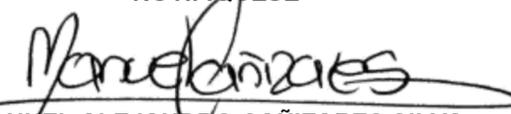
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N. DE S.**

Convención, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso, con el informe Secretarial que aún el Apoderado judicial de la parte demandante, no ha dado respuesta al oficio No. 1060 del 24 de Noviembre de dos mil veintiuno, según lo dispuesto en el numeral tercero del auto calendarado el diez de Noviembre del año que transcurre, por lo que el Despacho **DISPONE**:

**REQUERIR** al mandatario judicial de la parte actora, para que informe al Juzgado sobre el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto antes mencionado.

**NOTIFIQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5021cb6375c185766b3fd449e8a2a31b3f718d6a33a6b8a3c0a7670fdd33de**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2021-00176-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Ejecutado</b>	EMILSE PEREIRA RUEDAS

Convención, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 1.150.000  
Costas.....\$ 60.000  
**Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 1.210.000**

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de octubre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

**PAGARE No. 051166100004581**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 enero de 2020 hasta el día 06 enero 2021 así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(día final - día inicial + 1) / 30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
7-ene.-20 al 31-ene.-20	0,80	18,77%	1,44%	\$ 12.586.738,00	\$ 144.999,22
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	\$ 12.586.738,00	\$ 183.766,37
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	\$ 12.586.738,00	\$ 183.766,37
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	\$ 12.586.738,00	\$ 181.249,03
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	18,19%	1,40%	\$ 12.586.738,00	\$ 176.214,33
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 12.586.738,00	\$ 176.214,33
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 12.586.738,00	\$ 176.214,33
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	18,29%	1,41%	\$ 12.586.738,00	\$ 177.473,01
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	18,35%	1,41%	\$ 12.586.738,00	\$ 177.473,01
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	18,09%	1,40%	\$ 12.586.738,00	\$ 176.214,33
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	17,84%	1,38%	\$ 12.586.738,00	\$ 173.696,98
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	17,46%	1,35%	\$ 12.586.738,00	\$ 169.920,96
1-ene.-21 al 6-ene.-21	0,20	17,32%	1,34%	\$ 12.586.738,00	\$ 33.732,46
7-ene.-21 al 31-ene.-21	0,80	26,31%	1,97%	\$ 12.586.738,00	\$ 198.366,99
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 12.586.738,00	\$ 247.958,74
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 12.586.738,00	\$ 245.441,39
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 12.586.738,00	\$ 244.182,72
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 12.586.738,00	\$ 242.924,04
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 12.586.738,00	\$ 242.924,04
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 12.586.738,00	\$ 242.924,04
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 12.586.738,00	\$ 244.182,72
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 12.586.738,00	\$ 242.924,04
1-oct.-21 al 30-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 12.586.738,00	\$ 241.665,37
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 2.130.934,73</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 2.393.494,09</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 4.524.428,82</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 12.586.738,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 17.111.166,82</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS</b>				
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS</b>				
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS</b>				
<b>CAPITAL</b>	<b>DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS</b>				
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>DIECISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS</b>				

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

**PAGARE No. 051166100004581**

Por el VALOR **TOTALDIECISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 17.111.166 ) discriminado así:**

- Por la suma de \$ 12.586.738, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 2.130.934, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 07 enero de 2020 hasta el día 06 enero 2021, tasados a una vez el interés



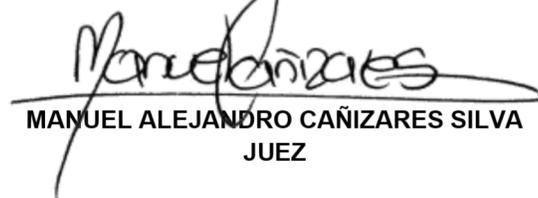
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de \$ 2.393.494, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de enero de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/TE (\$1.210.000)**

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae090a915acbea12c89bbe99c5129f8b25c538b58b52ff0646bf2400b255565**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

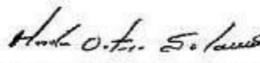


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00193-00
Demandante	<b>MARIA LUZCENIT LOPEZ SANJUAN</b>
Demandante	<b>LAURA SOLANO DE AREVALO</b>

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Declarativo De Pertenencia, informándole que el día 01 de diciembre de 2021, se radicó la presente demanda al correo de [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co) Sírvase proveer.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P,

01. El Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos datan del 15 septiembre del 2021 la demanda fue radicada el día 01 de diciembre de 2021, lo que quiere decir, que para el momento de la de la radicación de la demanda los documentos en mención no se encontraban vigentes. Por lo cual se solicitará aportar dichos certificados con vigencia nosuperior a 30 días
02. De igual forma se observa que en el acápite de pruebas no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P acerca de la petición y limitación de prueba testimonial deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
03. No se da cumplimiento al Artículo 375 numeral 8 del CGP, por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas; por lo cual debe corregirse la demanda.
04. No se anexó el certificado catastral a fin de determinar el avalúo del inmueble, tal como se consagra en el numeral 3 del precepto 26 del C. G. del P.
05. Dentro del acápite de los hechos de la demanda referencia la escritura pública No. 044 del 21 abril del 2015 en la notaría Única De Convencion, No se allego tal documento
06. A.- Respecto al demandado, debe allegarse el registro civil. No se allego tal documento. Y al demandante el registro civil de matrimonio y el registro civil de defunción del señor RAMON ELIAS SANJUAN.



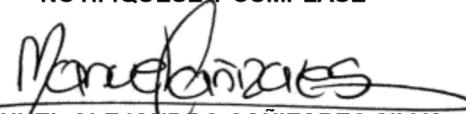
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda para que en cumplimiento del numeral 2, del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12246ca46876c8602e0ce1c6f9d680f19a51339bb9e23fd0a13c998011d95d**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>